



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"1991-2011 - Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Expte. No. 2249/ 09-SDO, "Bonaparte, Guillermo Nicolás c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS s/ Contencioso Administrativo".

Superior Tribunal:

1. El Tribunal de Cuentas de la Provincia, aplicó al actor -a la sazón a cargo de la presidencia de la Dirección Provincial de Puertos- la sanción de multa, por no haber requerido de uno de los oferentes el certificado de libre de deuda con el Fisco, infringiendo, de tal modo, la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. Se trataba del suministro de indumentaria de trabajo para tres agentes de la institución recientemente ingresados en ella, tramitado mediante expediente No. 531 del Registro de la DPP y que en fotocopia figura glosado en el cuerpo principal del presente juicio (fs. 71 y sgtes.).

2. Uno de los motivos de agravio que expresa en su presentación de fs. 15/24 y vta., consiste en que el organismo constitucional de control de la administración financiera del Estado, infringió su derecho de defensa y la ley de procedimientos administrativos al no haber requerido el dictamen jurídico previo a la emisión del acto por el que dispuso la sanción que impugna.

A ello le responde el Tribunal de Cuentas en su presentación de fs. 50/64, sosteniendo que esa defensa se ejercitó y ese dictamen se produjo al interponer Bonaparte el recurso de reconsideración porque la Resolución correspondiente se emitió previo el susodicho dictamen jurídico, circunstancias que, de acuerdo con la doctrina sentada

Ana Paula RUSSO
Mesa de Entradas
Superior Tribunal de Justicia
15/06/11
13:20HS

DR. OSCAR L. FAPPIANO
FISCAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

al respecto por ese Superior Tribunal en el fallo que cita, suple las omisiones acusadas por el demandante.

Le encuentro razón al organismo de control accionado. Al decidir el caso "Muñoz, Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo" (Expte. No. 367/97 STJ-SDO) ese Alto Estrado se expidió acerca de ambas cuestiones en el sentido indicado en dicho responde. Al hacerlo en "Oderiz, Sandra Sonia c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo" (Expte. No. 839/05 STJ - SR), con cita de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("S. A. Duperial c/ Nación Argentina". Fallos: 301:953) manifestó que *"No constituye violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad de la Resolución que no fue precedida de dicho dictamen, si éste se expidió al ser exigido en oportunidad de interponerse el recurso jerárquico"* Doctrina a la que corresponde estar a este Ministerio Público Fiscal de acuerdo con lo dispuesto por el art. 37 de la ley 110.

Por ello, estimo improcedente el agravio expresado que se sustenta en tales argumentaciones.

3. Pero, no puede pasarse por alto el hecho consistente en que mientras imputa ese presunto vicio al Tribunal de Cuentas en la decisión de la que apela, el impugnante no dio cumplimiento con el requisito del dictamen jurídico previo tanto al autorizar el suministro (fs. 3 -al pié- del expediente administrativo No. 351/08, según foliatura de la DPP), cuanto en el acto de aprobación y adjudicación, No. 1398/08 (fs. 31/32 mismo expediente y foliatura). Y, lo que es más, la omisión del dictamen jurídico no fue subsanada con posterioridad; por lo que, de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"1991-2011 - Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

acuerdo con lo dispuesto por los arts. 99 y 110, de la ley 141, ambos actos administrativo resultan nulos de nulidad absoluta, siendo aplicable al primero de ellos ("autorización" de fs. 3), la doctrina sentada por ese Superior Tribunal al decidir el caso "Ricciuti, Claudio Alberto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo - Medida cautelar".(Expte. No. 2425/10 -SDO.), porque carece de todos los componentes formales y sustanciales exigidos por los citados preceptos de la LPA, exigibles con mayor razón tratándose de actos relacionados con la administración financiera del Estado¹.

Si el actor sostiene que la opinión jurídica resulta ser un elemento esencial de todo acto administrativo, lo menos que puede esperarse de él, para ser consecuente con sus propias convicciones, es que en el ejercicio de la función pública que desempeñaba las hiciera realidad, aplicándolas.

¹ Este expediente administrativo ofrece tales particularidades que no se puede dejar de comentarlas. Veamos. Como quedó dicho, el mismo se origina a raíz del pedido de suministro de indumentaria de trabajo para tres agentes recién ingresados en la DPP. A foja seguida, se incorpora un nuevo pedido de tal orden para un cuarto empleado (Vázquez) que prestaría servicios en la Asesoría Letrada del Organismo. Es así que "autorizado" ambas solicitudes, se pide cotización a diversas empresas del medio sobre vestimenta que puede admitirse corresponde a ropa de trabajo para el personal de la estiba (buzo y pantalón térmicos, calzado de seguridad y cascos); pero, se añade a ella un traje marca "Christian Dior", una corbata de jacquard italiana de la misma marca, al tono; 2 camisas de vestir marca "Manhattan", una campera marca "Montaigne", un pantalón marca "Pierre Balmain", un par de zapatos marca "Norwich"; es decir, no solamente se indica la marca de la ropa, con lo que ya se estaría infringiendo el régimen de contrataciones (no puede indicar "marca". Compárese con los Exptes. No. 63/08 y 193/08, en los que, correctamente, no figuran "marcas"), sino que, tampoco, la vestimenta de mención correspondería al concepto de ropa de trabajo para el personal de la estiba. Esto parece ser una práctica habitual a estar al contenido del Expte. No. 193/08. Presuntas infracciones al régimen general de contrataciones del Estado de las que, como principio, corresponde analizar al Tribunal de Cuentas -parte en el presente juicio- a fin de determinar si efectivamente, lo constituyen. Pero hay más, la solicitud de traje de vestir, camisas, corbatas y zapatos de marca, han obedecido al ingreso de un agente en la Asesoría Letrada del organismo, Gustavo Vázquez, según nota de fs. 3. Pues bien, de acuerdo con el acta de entrega firmada por el nombrado agente, figurante a fs. 103, el Dr. Vázquez, recibió dos camisas, una corbata, una campera y un par de zapatos de vestir acordonado, no así el traje Christian Dior que, según la solicitud de referencia, le estaba asignado, no existiendo ninguna noticia acerca de su destino.

Lo dicho por el Auditor Fiscal actuante confirma la opinión expuesta por el suscripto al dictaminar recientemente en el caso "Murcia" en el sentido que la DPP carece de un servicio de auditoría interna. Efectivamente en tal sentido se expide el aludido funcionario a fs. 105 y 151 del expediente administrativo No. 351/08.

4. Otro motivo de agravio consiste en que no ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias en las que se funda la sanción aplicada.

Sobre el particular es de tener presente que, con toda claridad, el art. 44 de la ley 50 diferencia entre la sanción de multa de las administrativas y penales que le pudieren corresponder al agente responsable. Así estatuye que *"se aplicará una multa... sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle"*.

Elucidado esto, dígase que ese art. 44 de la ley 50, hace aplicable la sanción de multa *"Al agente que **autorizare** o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales..."*. Y está claro en autos que Bonaparte, mediante su "nota" al pie de fs. 3 y su Resolución No. 1398/08 **"autorizó"** las compras solicitadas. Y no solamente las autorizó sino que, además, procedió a la adjudicación de las diferentes indumentarias a los distintos oferentes particulares. Así surge claramente de la parte dispositiva del acto mencionado.

Y si además de ello, esos oferentes deben presentar **con** las cotizaciones respectivas, el libre deuda expedido por la Dirección de Rentas, está claro, igualmente, que no ha observado a cabalidad lo dispuesto por el art. 34, apartado 3ro., inciso i), del Decreto No. 1505/02.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

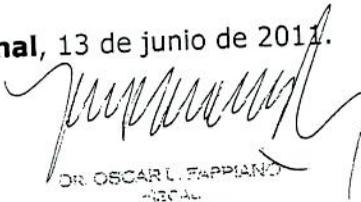
"1991-2011 - Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Todo ello le fue puntualizado por el Auditor Fiscal a fs. 105 y la agregación posterior de esas certificaciones solo sana los vicios del trámite de compra, pero de ninguna manera la responsabilidad fiscal que le incumbe al funcionario incumplidor, ni el Auditor Fiscal es el funcionario competente para eximirlo de ella. La conducta infractora es instantánea, se consuma o perfecciona al no exigir con la oferta el mentado certificado, al autorizar la compra y al disponer su adjudicación sin contar con el mismo.

5. Por todo ello, soy de opinión que corresponde desestimar por improcedente el recurso de apelación en vista.

ASI DICTAMINO.

Fiscalía ante el Superior Tribunal, 13 de junio de 2011.


DR. OSCAR L. FAPPIANO
FISCAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

